

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2022-00190-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el nuevo recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado, en contra del auto interlocutorio calendado 14 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas solicitadas por el extremo ejecutante a través de apoderado judicial en contra de FERNANDO RUÍZ CAICEDO.

Notificado el demandado, contestó y propuso excepciones descorridas oportunamente.

Con Interlocutorio del 18 de enero de 2023 se decretaron pruebas y se agendó el 30 de marzo para la realización de la audiencia, la cual no pudo realizarse producto de tutela interpuesta contra este Despacho por el togado del demandado con ocasión de ausencia de un recurso de reposición gestado el 16 de diciembre contra el proveído del 28 de noviembre de 2022 al haberse negado la limitación de medidas, levantamiento de embargo de inmueble y el impedimento de salida del país).

El 17 de abril del mismo año se resolvió el recurso, se modificaron los numerales 2 y 3 del auto recurrido, accediendo al levantamiento de embargo de un bien inmueble, se fijó valor de caución a efectos de acceder al levantamiento de impedimento de salida del país y se levantó el embargo del salario del demandado por solicitud del apoderado demandante.

De nuevo el apoderado del demandado recurrió dicho auto, recurso que fue rechazado a través del interlocutorio fechado 24 de mayo, con apego al inciso cuarto del Artículo 318 del Estatuto Procesal.

Con interlocutorio fechado 5 de octubre, ante la asidua solicitud de levantamiento de medidas por parte del togado del demandado, este Despacho se estuvo a lo resuelto en el proveído del 17 de abril; denegó por impertinente e inconducente el reiterativo pedimento, y señaló nueva fecha para la realización de la audiencia; providencia que fue atacada de nuevo por el mismo abogado.

Dicho recurso fue resuelto con auto interlocutorio calendado 14 de noviembre del mismo 2023, dentro del cual se reafirmó la negación frente al levantamiento de medidas tantas veces mencionadas, se accedió a la solicitud del extremo ejecutante en relación con la compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue las acciones

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



desplegadas por el multigestor de los recursos y se corrió traslado al demandado de la solicitud de inscripción en el REDAM.

Una vez más el mismo apoderado del demandado recurrió dicho auto manifestando disentir del contenido, *“por no observar el debido proceso y la imparcialidad”*; además, al final de su escrito solicitó sancionar al apoderado demandante al omitir el cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del Artículo 78.

Descorrido el traslado por el apoderado representante judicial de la demandante, peticionó al Juzgado no reponer el auto atacado, no acceder a la solicitud de imposición de multa en su contra por que sí ha cumplido con la remisión de los escritos al togado y oficiar a la entidad encargada del registro en el REDAM del demandado.

ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende el recurrente: *“revocar parcialmente para reponer el auto atacado y en consecuencia proceda a dejar lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de calendas 14 de noviembre de la presente anualidad”*

Argumentos:

Aseveró: *“si el propio operador judicial no palpa situación alguna para compulsarme copias, no puede acceder al pedido de la contraparte pues debió direccionar a este para que procediera en su propio nombre a realizar la queja dado el caso”*

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir, modificar o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva su decisión, y, si es del caso, con base en los argumentos que le presenten u otros, reconsidere total o parcialmente lo dispuesto. Por ello, el gestor del recurso debe presentar las razones por las que estima que la providencia atacada es desacertada a fin de que el Juez proceda a revocarla, modificarla, corregirla o adicionarla según sea el caso.

Para que proceda su aplicación en determinada providencia es necesario que el recurso haya sido presentado oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello y que éste se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal, exigencias que se cumplieron en el presente caso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Incumbe entonces precisar que, a este recurso se le impartió el trámite de la reposición, bajo lo dispuesto en los Artículos 318 y 319 del Estatuto Procesal.

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer parcialmente el auto interlocutorio de calenda 14 de noviembre de 2023, a través del cual el Juzgado resolvió recurso anterior y a solicitud del apoderado demandante, accedió a la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que investigue las acciones desplegadas por el recurrente.

De lo anterior puede observarse que no hay claridad completa en la pretensión del disconforme, pero, además, tampoco encuentra el Despacho concreción en las inconformidades con la decisión, en tanto en su presentación hace un relato largo y extenso de lo que ya ha dicho en otras oportunidades y recursos, mismos que han sido resueltos en oportunidad.

Corolario de lo antes expuesto, este Despacho aplicando la inteligencia sobre el texto del denominado recurso, entiende que el togado está inconforme con la aceptación por parte de este fallador a la compulsión de copias que se le hizo, aduciendo que la misma no procede por advertencia de su contraparte que fue lo sucedido; a ello ha de decirse que está errado en su apreciación, en tanto la manera o el medio como el Juez tenga conocimiento de una irregularidad procesal, no es lo fundamental, siéndolo sí, el hecho de verificar si la misma existe, caso en el cual actúa en consecuencia como ocurrió en este caso.

Por lo anteriormente ilustrado, se mantendrá incólume dicha decisión, dado que todo obedece al deber del Juez en mantener la igualdad de las partes (Artículo 42 C.G.P.), amén de procurar que se proceda con lealtad y buena fe en todos sus actos y por ello respecto a la solicitud de sancionar al togado de la contraparte por el no envío de los memoriales que ha presentado al Despacho con copia a su correo, no procede, si en cuenta tenemos que entrándose de derecho sancionatorio, es menester que indicara concretamente a cuáles actuaciones procesales se refirió como omitidas; mientras su homólogo allegó pantallazos de los respectivos memoriales alusivos a su endilgamiento.

Frente al tema de constatarle la remisión del oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe estarse el togado al hecho de que ya le fue enviado a su correo electrónico, mismo que para que produzca sus efectos, debe ser diligenciado de su parte ante dicha entidad y pagar los derechos de registro respectivos.

Finalmente, atendiendo la solicitud del apoderado ejecutante en relación con oficiar a la entidad encargada de la inscripción en el REDAM al demandado, se resolverá como en derecho corresponde.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado 14 de noviembre de 2023 en su literal segundo, aparte pertinente a la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, a fin de que proceda a investigar las acciones desplegadas por el apoderado del demandado; quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de sancionar al representante judicial de la demandante, dado que no indicó concreta y específicamente el acto procesal omitido que comporta la sanción solicitada.

TERCERO. TENER no descorrido el traslado de solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM por parte de FERNANDO RUIZ CAICEDO, peticiónada por el apoderado ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, procédase con la actuación subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 26 Hoy 22 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria